



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-75/2021** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Miguel Ángel Niño Carrillo**, en su carácter de ciudadano chihuahuense, en contra de la resolución de clave **IEE-CE105/2021**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.¹

VISTOS:

A. Las dos cuentas de fecha diecinueve de abril, ambas emitidas por el Secretario General de este Tribunal, por medio de las cuales se hace constar: en la primera de ellas, la recepción del escrito presentado por Gerardo Cortinas Murra, autorizado del promovente para oír y recibir notificaciones, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con el requerimiento formulado a través del acuerdo de fecha dieciséis de abril, en el que se solicitó a Miguel Ángel Niño Carrillo que acreditara ante esta autoridad la calidad de militante del partido político MORENA; y, en la segunda de ellas, la recepción del escrito con un anexo presentado por Martín Chaparro Payán, en su calidad de Presidente Ejecutivo Estatal del partido político MORENA, mediante el cual rinde el informe que se requirió al referido instituto político, también mediante el acuerdo antes mencionado, para que comunicara si el promovente del presente medio de impugnación, se encuentra registrado como militante de ese partido político; y

B. Las certificaciones expedidas por el Secretario General de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo dictado el veinte de abril, de las constancias que obran en los expedientes JDC-17/2021 y JDC-29/2021, del índice de este Tribunal; constancias que corresponden con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en los expedientes de ese órgano de justicia intrapartidaria, con claves CNHJ-CHIH-760/2020 y acumulado, así como CNHJ-CHIH-838/2020 y acumulados, resoluciones en las cuales se reconoce la calidad de militante al promovente.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, numerales 1 y 2; 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso b); 297, numeral 1, incisos d) y m); 303, numeral 1, inciso d); 308, numeral 1; 317, numeral 1, inciso d); 330, numeral 1, inciso b); 331, numeral 5; 365; 370, 371, numeral 1, y 372 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracción I, y 109, numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

1. RECEPCIÓN. Se tienen por recibidos los escritos de los que se da cuenta, mismos que, junto las certificaciones expedidas por el Secretario General de este Tribunal, se ordena que se agreguen a los autos del expediente en que se actúa.

2. DESAHOGO DE LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS. Por lo que hace al requerimiento realizado a Miguel Ángel Niño Carrillo, téngase al autorizado del promovente por realizadas las manifestaciones que expresa con relación a la imposibilidad que menciona para exhibir la documental que fue requerida, con el propósito de que se acreditara la calidad de quien impugna, como militante del partido político MORENA; lo anterior, de conformidad con lo previsto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/97, con rubro: AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo se especifique lo contrario.



ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO.

Por lo que hace al requerimiento formulado al referido partido político, para que rindiera informe con el que se pronunciara sobre si el promovente cuenta con militancia en ese instituto político, se le tiene por cumplido el requerimiento que le fue formulado, con el informe que rinde.

3. LEGITIMACIÓN DEL ACTOR. *No obstante que el promovente no hizo llegar documental con la cual pudiera acreditar la calidad de militante del partido MORENA; y, que de lo informado por ese partido político, se desprende la manifestación que Miguel Ángel Niño Carrillo no es militante de dicho instituto político; este Tribunal, de acuerdo con las constancias que obran en los diversos expedientes JDC-17/2021 y JDC-29/2021 del índice de este Tribunal, que corresponden con las certificaciones expedidas por el Secretario de este Tribunal, de las que ya se ha dado cuenta, advierte como un hecho notorio que tal calidad de militante se encuentra reconocida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en virtud que en ambas resoluciones, al momento de pronunciarse sobre la legitimación de Miguel Ángel Niño Carrillo, quien fue parte promovente en tales asuntos, resuelven tener por reconocida su militancia.*

*Por lo anterior, es que se reconoce **legitimación** a Miguel Ángel Niño Carrillo en su calidad de ciudadano y en su carácter de militante del partido político MORENA.*

4. AUTORIDAD RESPONSABLE. *Acorde con lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se tiene a la autoridad responsable presentando el informe circunstanciado que le corresponde. En el mismo sentido, por estar relacionada con el acto impugnado y resultar por tanto pertinente, se le tiene a la autoridad responsable por presentada la documentación que acompaña al informe circunstanciado.*

Ahora bien, toda vez que de las constancias que se remiten con el informe, se advierte que el actor presentó una solicitud por escrito a la autoridad responsable para que se le expidieran copias certificadas de diversas documentales, mismas que ofrece como pruebas, resultando que del informe circunstanciado no se desprende que éstas se acompañen, o se razone algo al respecto, es necesario que este Tribunal se pronuncie en cuanto a ello, lo que se hará más adelante.

5. TERCERO INTERESADO. *De acuerdo con el informe circunstanciado y las constancias que obran en el expediente, no comparece tercero interesado alguno.*

6. ADMISIÓN. *Toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales que establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **se admite** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía interpuesto.*

7. INSTRUCCIÓN. *En vista de lo anterior, **se declara abierto el periodo de instrucción** para los efectos legales a que haya lugar.*

8. PRUEBAS.

- a) *En cuanto a la documental pública que consiste en la certificación notarial de la constancia expedida por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, que el actor ofrece y acompaña al medio de impugnación, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano, se admiten y se tienen por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza.*
- b) *Por lo que hace a las pruebas que el actor denomina "instrumental de actuaciones", consistentes en los expedientes JDC-08/2021, JDC-17/2021 y JDC-29/2021 del índice de este Tribunal, las que en realidad corresponden con las documentales públicas que constituyen los referidos expedientes; las mismas se admiten, y toda vez que se refieren a expedientes que forman parte del archivo de este Tribunal, se tienen a la vista y por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza.*
- c) *Con relación al resto de las documentales públicas que ofrece el actor, toda vez que las mismas guardan relación con la solicitud de copias certificadas a la autoridad responsable, de las cuales en el informe circunstanciado no*



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691
Fax. 414-3367
<http://www.techihuahua.org.mx>

se desprende que éstas se acompañen, o se razone algo al respecto, este Tribunal, a continuación, proveerá al respecto.

9. REQUERIMIENTOS. *Toda vez que resulta necesario para esta autoridad allegarse de diversa información relacionada con la controversia que se le plantea para su resolución, se requiere al Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejero Presidente, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita a este Tribunal lo siguiente:*

- a) *Las copias certificadas o, en su caso, razonamiento respecto de las documentales que el actor describe en la solicitud presentada ante ese Instituto, a las nueve cuarenta y siete horas del siete de abril, cuyo folio de registro que le asignó esa autoridad, mismo que aparece al pie del escrito de solicitud, es el "2890-21".*
- b) *Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de candidato a la gubernatura de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, del que deriva la resolución impugnada.*

Lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la ley comicial local.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

*Así lo acordó y firma el Magistrado, **Hugo Molina Martínez**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Arturo Muñoz Aguirre**, quien da fe. **DOY FE.***

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General